

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

### LEY NACIONAL QUE REGULA LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA CUENCA DEL RÍO DE LA PLATA

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º:** La presente ley tiene por objeto la conservación y el uso sustentable de los recursos ictícolas, dentro de la cuenca del Río de la Plata (en adelante Cuenca del Plata) dentro del territorio Argentino. Para ello regula la actividad pesquera, entendiendo a ésta como la captura de peces, en cualquiera de sus modalidades y ámbitos,

La actividad pesquera se distingue en dos fases o etapas:

- a) Contempla la etapa desde que el pez se encuentra en su hábitat, hasta su extracción, e incluye: las modalidades utilizadas para la pesca artesanal y recreativa, y/o la captura, y sus métodos,
- b) Contempla la etapa en la que el pez es extraído de su hábitat hasta el consumidor final, e incluye: la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercialización, consumo, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, como así también el registro de pescadores y embarcaciones

#### ARTICULO 2º: La presente ley tiene por objeto:

- a) Asegurar la conservación de los recursos ictícolas de la Cuenca del Plata mediante el manejo sustentable de sus recursos pesqueros;
- b) Prohibir la exportación de peces de río y sus derivados capturados en la Cuenca del Plata;
- c) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se basen en estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquería s y los ecosistemas;
- d) Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías y la convivencia entre las partes que pretenden diferentes usos de los recursos naturales;



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Fomentar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, siendo los recursos naturales patrimonio de las respectivas provincias, y dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros;
- f) Impulsar normativas unificadas y compatibles que incluyan las medidas de la captura, la unificación de los aparejos, el tipo y modo de utilización de todas las artes de pesca aplicadas y cualquier otro criterio de interés común en toda la cuenca del Plata y entre las distintas provincias en las que se comparte el mismo ecosistema;
- g) Asegurar el agregado de valor para incrementar el aprovechamiento de las especies ictícolas destinadas al consumo;
- h) Promover el consumo de la carne de pescado de río, sea de extracción o de acuicultura, garantizando el manejo de la cadena de producción y realizando campañas de difusión sobre potenciales mercados nacionales;
- i) Fomentar el desarrollo de las comunidades vinculadas a la pesquería, tanto comercial como recreativa, articulando con el Estado las acciones necesarias para el ordenamiento territorial, el acondicionamiento de ámbitos accesibles y seguros para los pescadores, caminos, transporte vial y fluvial, cadenas de frío, plantas procesadoras, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones, equipamiento e infraestructura;
- j) Promover la práctica de la pesca recreativa, como actividad de esparcimiento que involucra a la comunidad, sin distinción alguna, incentivando buenas prácticas y el cuidado del medio ambiente;
- k) Promover la acuicultura como actividad complementaria a la a pesca, con el propósito de disminuir la presión de captura y generar nuevos espacios de trabajo y sustentabilidad en el uso de los recursos ictícolas;
- l) Promover y asegurar la formación y capacitación del pescador artesanal y el deportivo.

**ARTÍCULO 3º**: **Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Agroindustria, a través de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, o aquel que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquel que en el futuro lo reemplace. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán, en el ámbito de sus jurisdicciones, los respectivos organismos de actuación.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

### ARTÍCULO 4º: Funciones. La autoridad de aplicación tiene por funciones:

- a) Aplicar dispositivos efectivos para el manejo sustentable del recurso ictícola;
- b) Articular con organismos o áreas competentes las medidas y acciones correspondientes para implementar una guía única de tránsito para productos de la pesca continental y acuicultura en todo el país;
- c) Promover la participación ciudadana en la formulación de estas políticas públicas y en el control de su aplicación, formalizando espacios participativos como ámbitos de consulta permanentes;
- d) Armonizar políticas de gestión en común para el uso sustentable de los recursos pesqueros continentales, articulando los diferentes intereses promovidos por las administraciones provinciales;
- e) Establecer los mecanismos necesarios para generar, sistematizar y analizar la información y los datos requeridos para elaborar informes y estadísticas que sirvan de base para la toma de decisiones, en coordinación con las universidades nacionales y los institutos especializados en la materia;
- f) Regular y fiscalizar, en coordinación con las provincias involucradas, las capturas en los puertos de desembarque.

#### **CAPITULO II**

#### DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PESCA

**ARTICULO 5º**: La Autoridad de Aplicación de esta etapa, realizará monitoreos permanentes, tanto de la población como de la distribución por especie, para fijar anualmente volúmenes de extracción, tallas, especies y vedas, en cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente ley; actuando ante los organismos competentes o iniciando acciones legales cuando se viera amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies.

**ARTICULO 6º:** En el caso de la Pesca Artesanal, la autoridad de aplicación delegará en cada jurisdicción incluida en el territorio alcanzado por la presente norma, el establecer un cupo máximo de extracción por año y por especie, como así también sus tallas mínimas admisibles.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**ARTICULO 7º:** Para la Pesca Recreativa, la autoridad de aplicación delegará en cada jurisdicción el establecimiento de las normas y requisitos, artes de pesca, tallas mínimas y cupos máximos de cantidad de ejemplares a retener por pescador y por especie, incluyendo la regulación de los concursos y/o eventos de pesca.

**ARTICULO 8º:** En caso de anormalidades de orden físico, químico, biológico o de otro tipo, en las aguas territoriales, que pudieran poner en peligro la fauna íctica o el ecosistema, la Autoridad de Aplicación, de manera fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento, podrá fijar vedas temporarias suspendiendo parcial o totalmente toda actividad, o modificar el volumen de extracción máximo, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna.

#### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PESCA**

**ARTICULO 9º:** A los efectos de la presente ley, considerase "pesca" todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces y otros animales vertebrados o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática que se encuentren en su hábitat natural.

Autorizase la práctica de la pesca de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 10 de la presente, y en orden a lo que para cada una de ellas se establece. Prohíbase la práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades cuyo fin sea la exportación del producto o sus derivados obtenidos mediante dicha práctica.

**ARTICULO 10º:** Se reconocen las siguientes modalidades de pesca:

- a) La pesca recreativa;
- b) La pesca artesanal, comercial y de subsistencia;
- c) La pesca con fines científicos y/o educativos.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 11º:** La autoridad de aplicación, delegará en el organismo provincial que corresponda, el otorgamiento de las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley y sus normas reglamentarias.

**ARTICULO 12º:** Crease la figura de "Cursos de Capacitación Pesquera", que podrán tener carácter virtual y serán impartidos o supervisados por las Autoridades de Aplicación de cada provincia, o cualquier otro organismo al cual se le encomiende tal labor, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

#### TITULO I

#### De la Pesca Recreativa

**ARTICULO 13º:** Se entiende por pesca recreativa, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

**ARTICULO 14º:** Todo pescador recreativo debe poseer y exhibir a requerimiento de la Autoridad competente, durante la pesca o transporte de pescados, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

**ARTICULO 15º:** Durante los períodos de veda, o en sitios o momentos que la autoridad de aplicación determine de acuerdo a condiciones específicas de vulnerabilidad, se permitirá la pesca recreativa con devolución obligatoria, manipulando las capturas en las mejores condiciones posibles para la supervivencia de las distintas especies.

**ARTICULO 16º** Los pescadores recreativos podrán practicar la actividad en forma particular o contratar un guía de pesca autorizado para tal fin por la Autoridad de Aplicación y cuya actividad será regulada en la reglamentación de la presente ley.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### TITULO II

### De la Pesca Artesanal, Comercial y de Subsistencia

**ARTICULO 17º:** A los fines de la presente ley entiéndase por Pesca Artesanal a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines comerciales o de subsistencia, por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 18º:** Se define como Pescador Artesanal a aquel sujeto que practica la pesca y destina el producto obtenido al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión y cumpliendo siempre con lo que dispone esta ley y su reglamentación.

**ARTICULO 19º:** Toda persona humana que se dedique a la pesca artesanal en aguas de la Cuenca del Plata, deberá estar fehacientemente identificada y contar con una licencia o permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación o el órgano que ésta indique.

**ARTICULO 20º:** El permiso de Pescador Artesanal es personal e intransferible. La titularidad del mismo se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal deberá llevar consigo durante las actividades de captura, traslado y comercialización del producto. Del mismo modo, estará obligado a exhibirla a requerimiento de cualquier autoridad competente.

**ARTICULO 21º**: La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos que deberán cumplir las artes de pesca destinadas a la pesca artesanal (materiales, cantidad de paños, longitud máxima, aberturas mínimas en el tejido de mallas, etc.).

Si el pescador artesanal utiliza embarcación para el desarrollo de su actividad, la misma deberá estar registrada por la Autoridad de Aplicación local y matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA), reuniendo los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley y demás normativa vigente aplicable a medios de navegación.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá establecer un tratamiento diferenciado que atienda a las particularidades de la pesca de subsistencia realizada por pobladores ribereños.

ARTICULO 22º: Se promoverá la igualdad de derechos y oportunidades, con políticas diferenciadas en pos de la equidad e igualdad de género, implementándose todas aquellas acciones y estrategias que faciliten la participación de las mujeres en toda la cadena de valor de productos alimentarios provenientes de la pesca; incluyendo la extracción, la manufactura y transformación, la comercialización y el consumo, garantizando las condiciones necesarias para el trabajo decente. Se controlará la efectiva implementación de las prohibiciones en el terreno, de todas las formas de trabajo infantil de conformidad con lo establecido en la respectiva normativa vigente sobre el tema.

#### TITULO III

### De la Pesca con fines Científicos y Educativos

**ARTICULO 23º:** La pesca con fines científicos, técnicos y educativos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación local, que podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas es pecies durante todo el año, cualquiera sea la talla y especie de los peces o el medio de captura empleado, siempre que se cumplan los objetivos establecidos en el proyecto que justifique el permiso especial obtenido, de acuerdo al artículo subsiguiente.

ARTICULO 24º: Para la obtención del permiso especial, deberán presentar un proyecto en donde se defina claramente el objetivo propuesto, el tiempo de duración previsto (cronograma), la zona de actuación y la identificación de un responsable institucional que deberá reportar los datos requeridos y la identificación del equipo de trabajo y de aquellas personas que desarrollarán la actividad en territorio. De igual manera, un compromiso por escrito de que una vez concretado el estudio correspondiente, se presentará un informe con las conclusiones del trabajo y/o las publicaciones realizadas. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será causa de inhabilitación al responsable y/o equipo de investigación para la obtención de permisos posteriores. La



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reglamentación podrá prever, ante la verificación de causa justificada del referido incumplimiento, evaluar la eventual habilitación para nuevos permisos.

#### **TITULO IV**

#### De la pesca en general

**ARTICULO 25º:** Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca, cualquiera sea la modalidad y en actividades vinculadas a la misma:

- a) El empleo de artes, redes, aparejos o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación o no cumpliera con los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- e) Pescar en lugares insalubres.
- f) Introducir a cualquier curso o espejo de agua, especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- g) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes, redes, aparejos o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, en la reglamentación o por la Autoridad de Aplicación.
- h) Implementar "tomas de agua", cualquiera fuere su objetivo, de los ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, sin contar previamente con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.
- i) La extracción de especies de peces que las respectivas jurisdicciones establezcan como prohibidas de acuerdo a los criterios de conservación que cada una determine.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**ARTICULO 26º:** Las aguas de los particulares no podrán ser utilizadas de forma que produzcan daño sobre las especies que las habitan. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado, para la mejor conservación de la fauna íctica.

**ARTÍCULO 27º: Registro Nacional.** Créase el Registro Nacional de Pescadores a los efectos de relevar e identificar a personas humanas y organizaciones con o sin fines de lucro que se dediquen a la pesca, sean estos con fines comerciales, deportivos o de subsistencia, crianza o multiplicación de animales acuáticos.

El Registro Nacional de Pescadores estará disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos en formato accesible y que facilite su comprensión, y toda la información y documentación contenida es información pública en los términos que establece el Decreto 117/2016.

A tales fines la autoridad de aplicación deberá coordinar con los organismos responsables de las jurisdicciones involucradas, los soportes o plataformas en común para asegurar la compatibilidad del acopio y tratamiento de la información digital y el mantenimiento actualizado de los registros provinciales de pescadores, asociaciones, empresas, sociedades, etc. que se dediquen a la pesca.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA SEGUNDA ETAPA**

**ARTICULO 28º:** La Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 3 de la presente ley, entenderá en toda actividad relativa al acopio, traslado, comercialización e industrialización de los productos de la pesca.

**ARTICULO 29º:** Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea el enfriado, eviscerado, fileteado, envasado y/o demás procesos de la cadena de valor del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación Local, la cual podrá autorizar la instalación, previo informe de la Autoridad Medio Ambiental competente.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Todos aquellos emprendimientos ya existentes, deberán adecuarse a la reglamentación de la presente ley en el plazo de un año a partir de la sanción de la presente norma.

**ARTICULO 30º:** La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto los ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca o la Acuicultura, quedan sujetos a la presente ley. Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los productos obtenidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a ésta. La reglamentación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

**ARTICULO 31º**: Toda persona humana o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia Habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación, estando los inscriptos obligados a suministrar toda la información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.

**ARTICULO 32º:** La tenencia o el transporte, dentro de las jurisdicciones comprendidas en la Cuenca del Platancial, de los productos provenientes de la pesca artesanal, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por una guía de tránsito Provincial o Federal según corresponda.

**ARTICULO 33º:** Prohíbase dentro de las jurisdicciones comprendidas en la Cuenca del Plata la pesca de cualquier especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo.

**ARTICULO 34º:** Exceptuase de la prohibición prevista precedentemente a aquellos casos en los que la materia prima a utilizar para dicha elaboración proceda de los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuya instrumentación quedara sujeta a lo que establezca la reglamentación.

#### **CAPITULO V**

### **DE LAS RESERVAS ACUÁTICAS**

**ARTICULO 35º:** Facultase a la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda, a ampliar las reservas acuáticas existentes, a crear nuevas reservas, o a establecer otros tramos, áreas fluviales y otros cuerpos de agua, que puedan ser objeto de un régimen de protección especial, con restricciones de pesca parciales o absolutas, de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

**ARTICULO 36º:** Podrán tener la calidad de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

#### **CAPITULO VI**

#### DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

**ARTICULO 37º:** Se establece la creación de Puertos de Fiscalización de productos de la pesca, sea de extracción o provenientes de la Acuicultura, suscribiendo, a los efectos de instrumentarlos, convenios con Municipios y Comunas de las distintas provincias involucradas. Para tal fin, cada Municipio o Comuna será beneficiario/a de los montos generados por las tasas que se fijen por su actuación.

**ARTICULO 38º:** Los Puertos de Fiscalización deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley en todo lo relativo a sus funciones, normas edilicias, contenido y ubicación.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**ARTICULO 39º:** La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato y la implementación de las Guías de Transporte de Pescado desde su origen hasta el destino final y las Guías de removido o desglose cuando la carga se comercialice fraccionada o luego de ser procesada y la tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial por unidad y por especie.

**ARTÍCULO 40º:** Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- a) Supervisores/Auditores, dependientes de la autoridad de aplicación que corresponda o que determine la reglamentación;
- b) Inspectores de los Municipios y Comunas y o Guardafaunas;
- c) Fuerzas de seguridad provincial, guardias urbanos municipales si los hubiera, y
- d) Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

**ARTICULO 41º:** Las jurisdicciones afectadas por la presente ley podrán promover la figura del Guardafauna, quien será el encargado, como Inspector, de la vigilancia y control de la pesca y actuará en la órbita de los Municipios y Comunas en los que se desarrolle esta actividad. En todos los casos, la figura del Guardafauna corresponderá a personal designado por el estado, sin que dicha función sea asignada a voluntarios, ONG, u otras figuras de representación de organismos o instituciones no estatales.

Las funciones del Guardafauna estarán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

#### CAPITULO VII

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 42º:** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, entre cien Unidades de Pesca (100 UP) y trescientas mil Unidades de Pesca (300.000 UP);
- c) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la autoridad de aplicación de la embarcación mediante el cual se cometió la infracción de cinco (5) días a un (1) año según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;
- e) Decomiso de las artes y/o equipos de pesca;
- f) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita;
- g) Decomiso de la embarcación;
- h) Decomiso de la carga transportada por el acopiador cuando ésta no coincida con la Guía de Transporte o no cumpla con las disposiciones de la ley o su reglamentación en lo referente a especies o tamaño de pesca.
- i) Clausura parcial o total, temporal o permanente, del local, frigorífico o establecimiento que cuente con especies no permitidas o fuera de la talla admitida.

Las sanciones se aplicarán previa sustanciación del procedimiento administrativo vigente en la jurisdicción donde se cometió la infracción y con la observancia de los principios legales que garantizan la debida defensa y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción.

A los efectos de esta ley serán consideradas Unidades de Pesca (UP) las establecidas en el artículo 51 bis de la ley Nº 24.922.

**ARTÍCULO 43º:** Las sumas percibidas en concepto de multas por cada jurisdicción serán destinadas al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### **CAPITULO VIII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 44º:** Los recursos que demande la aplicación de la presente ley serán los que a tal efecto asigne el Estado Argentino en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal correspondiente.

Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

**ARTICULO 45º:** La presente Ley es complementaria de la Ley N°27.231, cuyo objetivo es regular, fomentar y administrar el desarrollo sustentable del sector acuícola.

**ARTICULO 46º:** Deróguese cualquier otra norma jurídica que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 47º:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación, sin perjuicio de la adopción e instrumentación de las medidas de carácter urgente que, en el marco de las disposiciones de esta ley, requieran una inmediata implementación.

ARTICULO 48º: De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ ACOMPAÑA: MONICA FEIN



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### **FUNDAMENTOS**

#### Sr. Presidente:

La pesca en las aguas continentales de la República Argentina, observa considerables variantes de acuerdo a la diversa geografía, las múltiples ecoregiones, los numerosos ecosistemas y las particularidades locales.

En este contexto, el gran sistema del Plata constituye un área extensa, diversa y compleja que involucra, en mayor o menor medida, a siete (7) provincias argentinas. Desde el punto de vista ictícola es sin duda el área de mayor número de especies de peces de agua dulce, incluyendo algunas anfibióticas (Clupeiformes, Perciformes, Siluriformes) si se tiene en cuenta el estuario del Río de la Plata, con lo que podemos considerar que existen unas cuatrocientas (400) especies de peces de la cuenca Parano-Platense en Argentina (López, 2001).

En tanto sistema extenso y diverso, es por sobre todo complejo. La riqueza biológica y la enorme ventaja que representa como fuente de agua dulce (en cantidad y calidad), vía de comunicación (navegación, incluso de gran calado), y la disponibilidad de una oferta de distintos recursos naturales provenientes de la flora y de la fauna, hacen de éste complejo de humedales un territorio atractivo para el asentamiento de buena parte de la población del país.

Gran parte de esa población vive asociada al sistema sin que pueda considerarse que sea usufructuaria directa en el uso de los recursos naturales, aunque sí de los innumerables servicios ecosistémicos que presta, aun frecuentemente ignorados o tomados como "cosa dada" por la naturaleza.

Otros, en cambio, son pobladores de las zonas de islas o ribereñas y se vinculan más estrechamente con los recursos naturales disponibles y se abocan a tareas de recolección, caza y pesca.

Entre ellos, los pescadores han sido un sector de la población históricamente reconocidos como actores integrados al sistema fluvial y desarrollaron su actividad durante décadas (casi más de un siglo se diría, de acuerdo a ciertos registros) organizados en torno a una economía familiar dependiente del pescado, el uso de otros recursos locales, y de un modo de vida austera y adaptada a las variantes que el sistema impone (crecidas y bajantes, muchas veces extremas como la que actualmente atravesamos). Existe una variada información al respecto y éste, como otros aspectos sobre el uso del Delta del Plata para distintas actividades extractivas y productivas han



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sido objeto de muchos trabajos, incluyendo solo a modo de ejemplo, la numerosa reunión convocada los días 4 y 5 de octubre de 2010 por la UNESCO en el marco de su programa El Hombre y la Biosfera: "Delta del Paraná: Historia, presente y futuro". Una reunión más bien orientada al bajo delta que fue documentada y puede verse en el Volumen I -Conferencias, Paneles y Trabajos Científico-Técnicos (resúmenes) Simposio Científico Académico Delta del Paraná, San Fernando, Argentina, 4 y 5 de octubre, 2010. (https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000227090).

Del mismo modo la Universidad Nacional de Rosario y del Litoral han aportado información de gran valor para un mejor conocimiento del sistema desarrollando diversas tareas de investigación, a lo que se suma el trabajo de distintas ONG, como el Taller Ecologista, la Fundación Humedales, el Paraná No Se Toca, entre otras, cuyos trabajos contribuyeron y contribuyen a mejorar el nivel de conocimiento sobre los humedales del Paraná

El contexto que durante largo tiempo mantuvo una relación razonablemente armónica entre el río y la gente, por razones externas al sistema y en épocas relativamente recientes (considerando su larga historia), Plata comenzó un proceso de transformación, intensificando el uso en distintos aspectos.

Por un lado, el desplazamiento de la ganadería al sistema de islas, con un notable incremento de la carga animal en gran parte del delta, producido por la demanda de tierras continentales para la ampliación del cultivo de soja que devino en el traslado de los animales al delta con el consecuente incremento de los procesos de degradación, entre los cuales el uso del fuego para la supuesta mejora de las pasturas ha sido motivo de profundos conflictos. De allí deviene el Plan Integral Estratégico para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable del Delta del Paraná (PIECAS-DP), un acuerdo interjurisdiccional tendiente a un ordenamiento territorial del Delta, (Biasatti et al, 2014), que alcanzó a mitigar, después de los episodios de 2008, parte de los problemas. Si bien las quemas son una constante en el tiempo, durante el año 2020, se han recrudecido a escalas significativas.

Y por otra parte, la modificación desde hace cerca de dos décadas de las modalidades de pesca, sobre todo la artesanal, inducida por nuevos actores que iniciaron un proceso de demanda de sábalo (Prochylodus sp.) con fines de exportación.

Lo que fuera hasta entonces un modelo extractivo de productos del río de manera artesanal y destinado al consumo propio y el abastecimiento del mercado interno, más bien diversificado por la oferta de distintas especies y bajo un criterio yacente en la propia demanda del consumidor local o regional, privilegiando calidad del producto por sobre cantidad de piezas, comenzó a orientarse hacia un modelo de



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

extracción selectiva de sábalo, privilegiando cantidad de piezas, por sobre calidad y variedad de productos.

El cambio no resulta menor. Un modo de pesca autogestionado, aun con todas las dificultades que implica, en el cuál el pescador decidía sobre la extracción del producto, el traslado y/o enfriado y manufactura (si la hubiera) y finalmente su comercialización, fue trocando en un modelo concentrado en la etapa de acopio y comercialización en pocas manos, relegando al pescador a un rol de mero proveedor del producto. La cadena de comercialización de tipo monopólico u oligopólico, desplazó al pescador a un rol pasivo, a la vez que restringió severamente su capacidad de negociación para "defender" el producto de su trabajo.

La sucesión de hechos fue consolidando un sistema en el que el pescador de sábalo orientaba su jornada de trabajo a la captura de mayor cantidad de ejemplares, cuyo precio observó en ciertos momentos valores irrisorios que no compensan el esfuerzo de pesca.

El problema de la pesca del sábalo con fines de exportación generó infinidad de críticas y reclamos de distinto sectores, sobre todo cuando a principio de los años 2000, se alcanzaron niveles de exportación cercanas a las 40.000 toneladas anuales. No constituye un problema de toda la cuenca, sino que se restringe a tres provincias: Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, ya que las demás provincias no lo autorizan.

Larga es la historia que atraviesa las ingentes negociaciones en el seno de la Comisión de Pesca Continental, organismo dependiente del gobierno nacional (Min. Agr.), que actúa como coordinador y está conformado por representantes de las siete provincias del litoral. En ese marco institucional, con mucho esfuerzo se logró disminuir la presión de pesca a un cupo de 15.000 toneladas al año (como promedio y con variantes).

Otras medidas locales y parciales persiguieron el mismo fin, mitigar el impacto de tal extracción de biomasa de la Cuenca del Plata, considerando que el sábalo es un pez que a lo largo de su ciclo de vida provee sustento a numerosas especies del sistema.

Sin embargo al día de hoy, se sostiene el modelo de pesca de sábalo con fines de exportación, siendo uno de los pocos, sino el único en la actualidad que se basa en la exportación de peces de río a escala mundial. Es sabido el rol que la actividad pesquera marítima tiene en determinadas economías mundiales, incluyendo la riqueza ictícola de litoral marítimo argentino. Pero estamos hablando en tales casos de sistemas acuáticos de gran escala y elevada productividad biológica.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los sistemas fluviales, incluyendo el Plata y su enorme escala, observan factores físico-químico-biológicos y termodinámicos (energía) que limitan su capacidad de productividad biológica, no puede superarse con la tasa de extracción lo que el sistema está en condiciones de producir a su propio ritmo de reposición. Por otro lado, los nutrientes que en los ecosistemas marinos generalmente describen trayectoria circulares a través de las corrientes marinas, en los sistemas fluviales son unidireccionales y los nutrientes y la energía se conducen en una sola dirección que es aguas abajo. Cada tramo del río recibe lo que el tramo superior le provee. Si una intervención antrópica ejerce prácticas sistemáticas de extracción de biomasa en un tramo de ese sistema, sabemos las consecuencias que esa acción tiene sobre el funcionamiento total. No siempre se evalúa este aspecto. En la mayoría de los casos aquí se han aplicado a los sistemas fluviales, modelos de evaluación (tasas de extracción) desarrolladas para especies marinas.

Desde el punto de vista económico, entendemos que el uso de un recurso natural, entendido como patrimonio de cada provincia (Constitución 1994) y, en consecuencia de todos sus habitantes por igual, debería devenir en beneficios para el usufructuario directo como así también para el conjunto de la sociedad a través de la generación de riqueza.

Podemos citar para el caso de Santa Fe que, en momentos en que la percepción de la ciudadanía y su reclamo permanente por este tipo de pesca, condujo a la generación de legislación específica (Ley № 12.212) que, entre otras cosas imponía una veda y habilitaba a los pescadores a recibir un subsidio por la suspensión de su actividad en ese período. Evaluaciones efectuadas oportunamente demostraron que en tales circunstancias, el estado santafesino erogaba más dinero que el percibido por el desarrollo de la actividad. La alta tasa de informalidad, la evasión de los sectores concentrados, el sistema de retenciones que aun siendo bajos, se efectúan a nivel nacional y no se transfiere a las provincias, no resultaba suficiente para cubrir el gasto en los subsidios en épocas de veda. En síntesis, la ciudadanía santafesina pagaba para que se desarrolle la pesca de sábalo para exportar. Obviamente, no eran los pescadores los principales beneficiaros de tal situación.

De la misma manera está dado el escenario hoy en la Cuenca del Plata, principalmente en las provincias abocadas a la pesca de sábalo para exportación. El cuestionamiento emerge entonces cuando evaluamos los beneficios de poner en riesgo la sustentabilidad del ecosistema, no solo de la especie sábalo, sino de todas las demás que de él dependen.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Nos podemos preguntar para que pescar. Ese interrogante lo podemos responder por un lado, con la simpleafición de muchas personas por la pesca deportiva que denominaremos recreativa la que, regulada, observa una escala aceptable y compatible con el sistema. Incluye además, aquellas instancias en las que, generalmente las localidades costeras, organizan concursos de pesca deportiva, hoy día prácticamente todos bajo la modalidad de pesca con devolución, generando recursos económicos localmente significativos, con un muy bajo impacto sobre el recurso.

Por otro lado, la pesca con fines científicos o académicos, generalmente de escala muy reducida y orientada a producir conocimientos.

Finalmente la pesca que aquí denominamos artesanal que incluye el consumo propio (subsistencia) y la comercialización a escala mesurada. Esta modalidad es la que se encuentra en conflicto actualmente con el sistema y con la sociedad a partir de la exportación de sábalo, de allí y en base a lo antes expuesto es que esta norma persigue el fin de regular la pesca continental en el ámbito de la cuenca del Plata, y establecer la prohibición de la pesca con fines de exportación.

La pregunta inmediatamente asociada nos conduce a indagar sus efectos sobre todo en los aspectos socio-políticos y económicos requeridos para fortalecer el soporte a la comunidad de pescadores que históricamente, durante generaciones, han hecho de la pesca en el Plata su medio de vida.

Es objeto de la presente norma también entonces, fortalecer y visibilizar la figura del pescador artesanal como un actor central del sistema de pesquería fluvial regional, formalizando su actividad y favoreciendo su capacidad operativa e igualdad de oportunidades tal como se refleja en los artículos 17 a 23, con especial atención al artículo 22.

Se observa de tal manera al pescador artesanal como un ciudadano con saberes específicos para el desarrollo de la actividad que practica, y que paralelamente, y no menos importante, en su mayoría esa actividad conlleva la organización familiar y de su grupo social de pertenencia de manera articulada con las particularidades del espacio territorial en el que vive o trabaja que impone condiciones muchas veces severas y exigentes a las que se exponen.

Son conocedores de sus entornos y saben enfrentar sus desafíos. Son los depositarios de las tradiciones de la vida en la isla, el pescado, pero también del carpincho, la paja de techar, la nutria (Coypo) y la construcción de su propia vivienda. Del traslado de los niños en lancha a la escuela y de tantas otras cosas que como sociedad, entendemos que tenemos que preservar.



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Legislar para regular la actividad pesquera y conservar los recursos de la Cuenca del Plata constituye un acto de justicia social para aquellos argentinos y argentinas que de ella dependen y una responsabilidad asumida para promover un modo de administrar, con más y mejores herramientas normativas, un espacio territorial tan valioso como vulnerable.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ ACOMPAÑA: MONICA FEIN



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

#### **ANEXO**

### Bibliografía

- Biasatti, N. R.; Izarría, A.; Belfer, L.; Larrán, G.; Grimoldi, F.; Rodríguez Pas, J. M. (CdR). 2014. "Plan Integral Estratégico para la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Región Delta del Paraná. PIECAS-DP". Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS). Proyecto Pesca y Humedales Fluviales. Buenos Aires, Argentina. 60 p.
- -López, H. 2001. **"Estudio y uso sustentable de la Biota Austral: Ictiofauna Continental Argentina"**. Rev. Cubana Invest. Pesq. (supl. Especial versión electrónica). Abril de 2001.SIN CUB 0138-8452.
- UNESCO. 2010. **"Delta del Paraná: Historia, presente y futuro"**. Volumen I Conferencias, Paneles y Trabajos Científico-Técnicos (resúmenes) Simposio Científico Académico Delta del Paraná San Fernando, Argentina. (https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000227090).